

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN, HUILA.

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio
Rad: 2021 00124 00

Procede el Juzgado a conocer de la presente solicitud de amparo propuesta por la señora ALEXANDRA SANCHEZ STERLING.

Como el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos para tal fin, y conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 es competente este Juzgado para asumir su conocimiento dado que uno de los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- es una entidad del orden nacional, se resuelve ADMITIRLA, disponiéndose:

PRIMERO: Dar a la presente acción de tutela el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE, para que den cuenta de los hechos originarios de la acción de tutela, rindan el informe correspondiente y remitan con destino al proceso los documentos de prueba que tenga a bien hacer valer, en el término de tres (3) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL, para que se pronuncie en el mismo término del precitado numeral 2º.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que de manera inmediata NOTIFIQUE la presente demanda de tutela y auto admisorio, mediante publicación en su página web, a los demás aspirantes inscritos o que tengan interés en esta tutela, en cuanto alude a la convocatoria 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y 1357 de 2019 INPEC Administrativos, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el mismo término del referido numeral 2º.

De lo anterior se deberá allegar con la contestación de la tutela, los respetivos soportes de notificación.

QUINTO: Conforme a la petición probatoria de la demandante, REQUERIR a las entidades demandadas para que indiquen si ya investigaron y analizaron las inconsistencias aludidas por la tutelante respecto a la aplicación de las pruebas escritas de personalidad, en un simulacro previamente efectuado por la Fundación Avancemos hacia un Desarrollo Integral, y caso afirmativo, alleguen el pronunciamiento al respecto.

SEXTO: NEGAR la medida provisional al no haberse acreditado las razones de necesidad o urgencia de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que permitan colegir la causación de un perjuicio irremediable durante el trámite breve y sumario de la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Abrir el plenario a pruebas así:

De la parte demandante:

- Tener como pruebas documentales las presentadas con el escrito de tutela.

De oficio:

- Practíquense las demás pruebas que sean del caso.

OCTAVO: Notifíquese igualmente la presente decisión a la señora ALEXANDRA SANCHEZ STERLING por el medio más expedito, tal como lo indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS GAITÁN DE NEIRA
Juez.

Firmado Por:

Dorys Gaitan De Neira
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Huila - Garzon

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0121426ad5b9e5a78ff04bae2b690fc26c253d56d38e2ce16431c27f10a68860

Documento generado en 26/08/2021 09:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>